REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Mayo 2 de 2022

CLASE DE PROCESO	**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
RADICACIÓN	**253863103001-2017-0-0090-00**
DEMANDANTE	**LUZ AMPARO ROBERTO DUSSAN y OTROS**
DEMANDADO	**NUBIA MEDRANO CACERES Y OTROS**

Como quiera que, dentro del proceso de la referencia, y una vez realizado el examen del expediente, se advierte que la última actuación data del 27 de octubre de 2020, providencia debidamente ejecutoriada, y de otro lado, se constató que la parte demandante ha debido impulsar el proceso y ejercer actos propios, tendientes a cumplir la orden de notificar a todos los demandados e integrar de ese modo y de correcta manera la litis, sin que la interesada haya acreditado, tal actuación, se dará observancia a la norma procesal aplicable.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2° del artículo, según el cual:

> *"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…"*

Aunado a lo anterior y para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allegara a este proceso copia de la sentencia emanada el pasado 28 de octubre de 2019 por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio. Sin embargo, se encuentra que dicho escrito se remitió mediante correo electrónico el pasado 8 de marzo de 2022, fecha en la que ya había expirado el término indicado en el numeral anterior y por tanto, se evidencia que dicho escrito se presentó con posterioridad a la fecha en la que se configuraron los elementos para decretar el desistimiento tácito señalado en los términos de la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovido por LUZ AMPARO ROBERTO DUSSAN y OTROS en contra de NUBIA MEDRANO CACERES Y OTROS por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de cualquier medida cautelar que se haya llegado a practicar dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91897125683452328adb4d68cad71415ad8abfa8ee726635fa03ec6f3e53f600

Documento generado en 02/05/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica